

CONSULTORIO EMPRESARIAL

INTERESES DE DEMORA

i He oído que aún podría reclamar al ayuntamiento los intereses de demora que mi empresa de construcción le perdonó al cobrar la obra pendiente de pago. ¿Es cierta esta posibilidad?

A partir del año 2012, se aprobaron los planes de pago a proveedores que permitieron a las entidades locales y comunidades autónomas cancelar las deudas pendientes con sus contratistas de obras, suministros y servicios. Una decisión que fue adoptada por el Gobierno central para reducir la abultada carga crediticia que las administraciones públicas mantenían con las empresas. El acogimiento a este plan de pagos supuso una renuncia tácita a la percepción de los intereses de demora correspondientes.

Varios juzgados españoles ya han fallado que aquella renuncia voluntaria a los intereses de demora es contraria a Derecho por vulnerar la directiva comunitaria de lucha contra la morosidad. Asimismo, se halla

pendiente de resolución ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial al respecto, planteada por un juzgado de lo contencioso-administrativo de Murcia, asunto que goza de una apariencia de buen derecho que hace esperable que sea fallado en contra del Estado español. Entonces, la respuesta sería satisfactoria.

Mientras tanto, dado que la reclamación de los intereses estaría afectada por un plazo de prescripción de cuatro años, a contar desde el momento en que se produjo el cobro de la deuda, que está a punto de cumplirse en muchos casos, es por lo que resulta conveniente emprender actuaciones para interrumpir dicha prescripción. De lo contrario, resultaría difícil recuperar ese dinero por que los plazos habrían prescrito.

CONSULTORIO FISCAL

INTRASTAT-RESERVAS

i ¿Qué se entiende como comercio intracomunitario a efectos del Intrastat? ¿Se deben incluir también las prestaciones de servicios intracomunitarias en la declaración?

Se entiende por comercio intracomunitario, la circulación de mercancías que se realiza entre dos Estados miembros de la Unión Europea, esto es, el movimiento de mercancías entre el territorio estadístico español y el de cualquier otro país integrante en alguno de sus flujos: salida (expedición) o entrada (introducción).

En esta declaración estadística,

se informará de las mercancías comunitarias y las no comunitarias, incluyendo las aquellas que sean objeto de una transacción comercial, y también las que no lo sean.

Respecto a los servicios, estos no se consignarán en las declaraciones de Intrastat, por que se estima que no se tratará de movimientos físicos y tangibles de bienes.

i Mi empresa está realizando el cierre contable del ejercicio 2015. Cumplimos los requisitos para poder dotar la reserva de capitalización, regulada en la Ley 27/2014 del impuesto de sociedades. ¿En qué fecha hay que contabilizar la dotación de estas reservas?

El artículo 25 de la Ley del impuesto de sociedades permite aplicar una reducción de la base imponible del impuesto de sociedades del 10 % del importe del incremento de los fondos propios existentes en el período impositivo, estableciendo, entre otros requisitos, la dotación de una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado, y

será indisponible durante el plazo de cinco años desde el cierre del período impositivo al que corresponde la reducción. Se entenderá cumplido este requisito, siempre que la dotación formal de dicha reserva se produzca en el plazo legalmente previsto en la normativa mercantil para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio correspondiente al período impositivo en que se aplique la reducción.

IDEAS DE MÁRKETING

Miguel Cabado Pou

Hiperconectividad emocional

Cuando las redes sociales llegaron para quedarse en nuestras vidas, la manera que tenemos de relacionarnos con el mundo cambió para siempre y de manera radical. Y las empresas y las marcas hicieron lo mismo en su manera de comunicarse con los consumidores, adaptándose a esa nueva realidad y buscando una serie de beneficios que trascienden lo racional encaminándose a lo emocional. Hoy en día, se busca la interacción y conversación con el cliente. Hemos abandonado los mensajes unidireccionales para encaminarnos al diálogo. El consumidor va más rápido que las marcas, dando lugar a nuevas reglas del juego en las que éste tiene más poder que nunca.

El gurú del marketing mundial, vicepresidente y director de marketing global de Coca-Cola, Marcos de Quinto, comentaba esta semana en una entrevista que si limitas una estrategia únicamente al producto, a su superioridad frente a la competencia

o a la ventaja competitiva, estás forzando a tus clientes a que te abandonen si una compañía de la competencia te supera. Hay que buscar algo más que trascienda lo racional, crear una serie de vínculos emocionales a través de experiencias de consumo, y esto se consigue cuando estás hiperconectado a tu público, cuando le escuchas y conversas con él.

Laprestigiosa agencia de comunicación

Cohn&Wolff, en su ranking anual sobre la autenticidad de las marcas, destaca que España es el segundo mercado europeo donde se confía menos en las marcas. El estudio identifica una gran «brecha de autenticidad» entre marcas y consumidores: un 75 % de los consumidores encuestados en 14 mercados diferentes indican que las marcas y compañías tienen un problema de credibilidad. Es una oportunidad perdida, ya que si una marca o compañía es auténtica, esto produce un cambio positivo en su actitud y comportamiento hacia ella, fidelizando a sus clientes y recomendándola a su círculo de influencia. De hecho, los consumidores perdonan los errores que las compañías cometen siempre que estos sean sinceros y hagan referencia a las consecuencias.

Y en la búsqueda de la conversación consumidor y empresa se premia la autenticidad de la marca, desde el punto de vista de calidad, responsabilidad social y medioambiental fundamentalmente.

En definitiva, llegar a generar vínculos emocionales (conectividad y experiencias de consumo) es el gran reto de las marcas, que saben que el consumo racional en el mercado del siglo XX ya no resulta suficiente.

i MIGUEL CABADO POU es director de Marketing de Isidro de la Cal



CONSULTORIO LABORAL

consultoriolaboral@lavoz.es

RECLAMACIÓN POR ASBESTOSIS

i Mi hermano ha fallecido por asbestosis pulmonar hace cinco años. Trabajaba en una empresa con contacto diario con el amianto. Hace unos meses hemos conseguido que su fallecimiento sea considerado derivado de enfermedad profesional. ¿Como está la jurisdicción?

El Tribunal Supremo ha declarado la inexistencia de prescripción de la acción que solo puede ejercitarse desde que haya quedado acreditado el origen de la contingencia y quedar determinadas las prestaciones de la Seguridad Social, que hayan de ser deducidas y tenidas en consideración para fijar la cuantía indemnizatoria.

Cuando se produce un fallecimiento debido a enfermedades respiratorias o cáncer de pulmón derivadas de la exposición al amianto del trabajador, a pesar de que el trabajador fuera fumador habitual, los tribunales vienen reconociendo que las prestaciones ocasionadas como consecuencia de ese fallecimiento (viudedad u orfandad) sean consideradas derivadas de enfermedad profesional, lo que abre la puerta para la posterior reclamación de daños y perjuicios.

Lo que viene a decir el Tribunal Supremo es que se excluye la concurrencia de prescripción de la acción, por considerar que no está prescrita, al entender que el *dies a quo* no debe ser la fecha del fallecimiento, sino

en aquella en que se declara que la contingencia deriva de enfermedad profesional, argumentando que «el cómputo inicial del plazo para ejercitar la acción no puede venir determinado por la fecha del fallecimiento. Es cierto que se reconoció la prestación de viudedad como derivada de enfermedad común, pero no fue hasta años después en que se declaró que era de carácter profesional. Es en esta fecha desde la que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.968 del Código Civil, el *dies a quo* se computa desde el momento en que las acciones pudieron ejercitarse, siendo la declaración de contingencia la que habilita para ejercitar la acción, pues el fallecimiento por sí solo no faculta para plantear la demanda de daños y perjuicios por posibles incumplimientos empresariales».

i CATERINA CAPEANS AMENEDO es letrada, departamento laboral de Iglesias Abogados.